Año de 1862. **Jueves 26 de junio.** **Número 76.**



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El número de individuos de los Consejos de Administracion de las sociedades de crédito establecidas ó que en adelante se establecieren, y que se halle fijado por leyes especiales, podrá aumentarse ó disminuirse, segun lo exija la conveniencia de las mismas compañías por medio de autorizacion que al efecto podrá otorgar el Gobierno de S. M. en cada caso, con presencia de las causas que justifiquen tales alteraciones, que préviamente han de ser acordadas por las juntas generales de accionistas y consultadas al Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 18 de mayo de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta de 21 de mayo último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta;

Que á nombre y con poder del Administrador del hospital de San Roque de la ciudad de Santiago se interpuso ante el Juez de primera instancia de la misma ciudad en 30 de octubre de 1858 demanda de menor cuantía, que luego se formalizó como de mayor cuantía, contra Don Pedro Rey, y continuó contra sus herederos por el cobro de atrasos de un censo:

Que siguiendo la demanda sus trámites, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion fundado se en que cualquiera reclamacion sobre el indicado censo debia hacerse ante la Administracion porque habia sido ya redimido como perteneciente á bienes desamortizados por D. Alonso Rey, hijo de D. Pedro, en 1859; condenándose los atrasos por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado segun comunicacion de 5 de diciembre del mismo año con arreglo á la ley de 27 de febrero de 1856:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, defendió su jurisdiccion para el conocimiento de la reclamacion pendiente, si bien en el concepto de que deberia suspender todo procedimiento hasta que el demandante presentara documento que acreditase haber hecho reclamacion gubernativa y sídole negada de lo cual resultó la presente competencia.

Vista la ley de 1.° de mayo de 1855 en cuyo artículo 7.° se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubiesen reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instruccion de 31 de mayo de 1855, que dispone en su art. 96, párrafo octavo, que entienda la junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y en su art. 173 que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 7.° de la ley de 27 de enero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contando desde 1.° de mayo de 1855; entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir, respecto de los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno, y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos cuyos réditos no se hubiesen pagado ni se hubieran reclamado ya judicial, ya gubernativamente en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.° de mayo:

Considerando que la cuestion que se presenta en este negocio en su actual estado, relativa á si la redencion y condonacion de atrasos del censo de que se trata ha sido no ajustada á las prescripciones de las leyes citadas de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, ó á si tiene ó no derecho el hospital de San Roque á los atrasos que judicialmente reclaman, no puede menos de estimarse como una incidencia de la misma redencion, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo á la instruccion mencionada de 31 de mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 13 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 4 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el Boletin de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de fecha de hoy número 42, se halla anunciada la subasta de treinta fincas rústicas sitas en los Ayuntamientos de Manzaneda de Trives y La Vega en el partido de Valdeorras pertenecientes al Santuario de las Hermitas, con destino á Instruccion pública y Beneficencia; la que tendrá efecto en las Consistoriales de esta Capital y en las villas de Trives y Valdeorras en el dia 24 de julio próximo y hora de doce á una de la tarde.

Orense junio 25 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 216.

Hacienda.—Negociado único.

En la Gaceta de Madrid número 127, correspondiente al dia 7 de mayo último, se publica el presupuesto general de gastos é ingresos del Estado para el corriente año, precedido de la ley que se inserta á continuacion para los efectos oportunos.

Orense 17 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Ley que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1862, se presuponen en la cantidad de 2.005.855.536 reales, distribuidos por capítulos y artículos segun el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios del Estado para el presente año se calculan en la cantidad de 2.009.438.000 rs. vn. segun el estado letra *B*.

Art. 3.° Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortizacion de billetes del Tesoro y Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Guerra, Marina, Gracia y Justicia, Gobernacion y Hacienda, y los intereses de las subvenciones de ferro carriles, se presuponen en la cantidad de 566.498.166 reales, conforme al estado letra *C*, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado, con arreglo á las leyes de 1.° de abril y 22 de mayo de 1859 y 7 de abril de 1861.

Art. 4.° Mientras el saldo de la Caja de Depósitos, por sus entregas al Tesoro que éste hubiere aplicado á operaciones del presupuesto ordinario, no baje de 740.000.000 de reales, el Tesoro no podrá tener en circulacion, durante el ejercicio de 1862, mayor suma de otra clase de valores de los que representan la Deuda flotante que lo que importe lo suplido por los gastos de la guerra de Africa; el crédito satisfecho al Gobierno de Inglaterra por suministro de armamento y otros efectos durante la pasada guerra civil, y la diferencia que produzcan en las remesas de las Cajas de la Habana las atenciones de la expedicion militar á Méjico.

Art. 5.° El Gobierno podrá hacer uso de obligaciones de compradores de bienes del Estado y de Corporaciones civiles para el reembolso de 458.000.000 de Deuda flotante, autorizado por la ley de 7 de abril del año último, con la obligacion de sustituir aquellas para la aplicacion que les señala la de 1.° de abril de 1859 con los procedentes de la venta de bienes eclesiásticos.

Si por esta negociacion llegase el Go-

bierno á extinguir la referida cantidad de Deuda flotante, la limitacion contenida en el artículo anterior se reducirá tanto cuanto importase el producto líquido de las obligaciones negociadas.

Art. 6.º Se suprime el impuesto denominado Contingente de Pósitos.

Art. 7.º Se suprime definitivamente la lotería primitiva.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para la enagenacion de las minas de Falset.

Art. 9.º Se abre nuevo plazo de un año, contado desde la publicacion de la presente ley, para que puedan ser redimidos, con sujecion á la de 11 de marzo de 1859, los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, tréudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia; y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, á Beneficencia, á Instruccion pública y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero y 11 de julio de 1856.

Art. 10. Los buques extrangeros podrán verificar el comercio de cabotaje con cargamento de minerales, cales hidráulicas, maderas de construccion y abonos naturales y artificiales.

Art. 11. El abono de los ocho años que concede la ley de 26 de mayo de 1835 para completar los de jubilacion á los Jueces y Ministros de los Tribunales es extensivo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 12. Los empleados que en el dia no disfruten derecho á montepío, optarán á él segun lo que disponga la ley de Clases pasivas.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder, durante el año de 1862, del máximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, á no ser que otra cosa se dispusiere por ley especial.

Art. 14. Se considerarán parte integrante de esta ley las disposiciones contenidas en los presupuestos de obligaciones generales del Estado, Gracia y Justicia, Fomento y extraordinario de ingresos y gastos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 4 de mayo de 1862.— YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

CIRCULAR NÚM. 217.

Real órden declarando de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra titulada *Guia Fabril é Industrial de España.*

Administracion.— Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra que con el título de *Guia Fabril é Industrial de España*, ha publicado D. Francisco Jimenez Guited en la ciudad de Barcelona.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense 23 de junio de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 24 de abril de 1850 y la Instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial, en union del señor Comisario de guerra de esta capital, á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el actual mes á las tropas del ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

Reales.	
0'99	Racion de pan.
51'09	Fanega de trigo.
36'42	Idem de centeno.
36'05	Idem de cebada.
38'46	Idem de maiz.
2'18	Arroba de paja.
3'97	Idem de yerba.
0'21	Onza de aceite.
1'15	Arroba de leña.
3'92	La de carbon.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense abril 27 de 1862.—E P, *Francisco Javier Camuño.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Ramon Altolaguirre.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Clases pasivas.—Segunda revista de 1862.—Circular.

La Real orden de 22 de agosto de 1855, fundada en la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª que comprende la ley de presupuestos de dicho año, tiene por objeto evitar ocultaciones, precaver fraudes, y con todo ello adquirir el Gobierno de S. M. el necesario conocimiento de que en las nóminas de Clases pasivas de cada provincia solo figuran como acreedores al Estado los que resulten con legítimo derecho para ello. Al efecto, en una y otra de las disposiciones citadas, se previenen revistas de presente en los primeros dias de enero y julio de cada año a los individuos que perciban haberes del presupuesto pasivo, á fin de que todos ellos puedan probar, no solo su existencia en la provincia en que radican sus devengos, sino tambien el de no haber sufrido alteracion alguna el estado en que funden sus respectivos derechos.

Se acerca, pues, una de las épocas prescritas por la ley para llevar á cabo tal servicio, y la Contaduría de mi cargo que se halla dispuesta, en cumplimiento de sus deberes, á ser todo lo escrupulosa y rigorista que exige el importante fin de que se trata, encarece á los Sres. Cesantes, Jubilados, Retirados, Exclaustrados y Pensionistas de todas clases, cuyos haberes se hallan consignados en la Tesorería de esta provincia, cumplan con toda exactitud dentro de los diez primeros dias del próximo mes de julio las prescripciones de revista, que para conocimiento de todos y en evitacion de perjuicios se estampan á continuacion:

1.ª Dentro de los diez primeros dias del mes de julio próximo se presentarán ante el Contador de Hacienda pública de esta provincia todos los individuos que, residentes en la capital, perciban por cualquier concepto haberes pasivos, ora procedan de la carrera civil, ora de la militar; y ante los Alcaldes de los pueblos los que se hallen avecindados en cualquiera de los de la provincia.

2.ª Todos los interesados deberán presentarse provistos de la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallen, y de un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hal'arse empadronados en el punto de vecindad.

3.ª Los Retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefe del Canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren; y de no existir obtendrán el documento de que se trata de la Autoridad civil, como los individuos de las demas clases.

4.ª Las viudas y huérfanos de los diferentes Montepíos, y aquellos que cobren pensiones en concepto de Remuneratorias ó de Gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella.

5.ª Todos los individuos de clases pasivas declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales; añadiendo los Religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor tienen los mismos, todo en conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la ley de 27 de julio de 1857.

6.ª Los Alcaldes de los pueblos funcionarán en la revista como Contadores de Hacienda pública para con los individuos de clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion; no inhabilitándoles esta circunstancia para autorizar los certificados que deban expedir.

7.ª En caso de imposibilidad física que prive la presentacion de cualquier individuo al acto de revista, el mismo se halla obligado á pasar el oportuno aviso al Alcalde ó Contador; los cuales, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, podrán asegurarse de la verdad del hecho, concurriendo á recoger á domicilio los documentos que el interesado deba presentar.

8.ª Por el hecho de no asistir los individuos de clases pasivas á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, y siempre que la falta no se funde en absoluta imposibilidad física, las Contadurías deben proceder á la suspension del pago de sus haberes, dando cuenta á la Superioridad para la resolucion conveniente.

9.ª Dentro de los seis dias siguientes al de la terminacion de revista, los Alcaldes remitirán al Sr. Gobernador de esta provincia los documentos que les hayan presentado los interesados que tengan vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

Me complazco en reconocer el distinguido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia; y por lo tanto, espero que los mismos se servirán dar conocimiento de la presente circular á los interesados en su cumplimiento, así como me remitirán por conducto del Sr. Gobernador de esta provincia los documentos de revista á que alude la prevencion 9.ª, dentro del período legal que dejo indicado; y por último, encarezco asimismo á todos los señores Cesantes, Jubilados, Retirados, Exclaustrados y Pensionistas de todas clases, me eviten el disgusto de eliminaciones cuyo origen puede ser el de falta de cumplimiento á cuanto dejo recomendado.

Orense 18 de junio de 1862.—El Contador de Hacienda pública, *J. Manso.*

DIRECCION

GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 50.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos.

1.ª El tabaco será de Kentuky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters Lugs y Leaf inferior to común. Dos octavas partes, cuando ménos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capas, y las seis octavas partes restantes, cuando mas, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó tuviere cualquiera otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.ª El contratista entregará 50.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En todo el mes de octubre del año actual de 1862. . . .	20.000
En todo el mes de noviembre de idem.	20.000
En todo el de diciembre id. . .	10.000
	50.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.ª Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

4.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.ª En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como peritos serán responsables de las clasificacion s y aplicacion que dén á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará ademas aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas, y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.ª Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español, que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estan-

cadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que éstos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirá originales á la Direccion general.

8.ª Ademas de los empleados que la regla 6.ª designa para hacer los reconocimientos cuando la Direccion general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente, el gasto del trasporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada fábrica, serán de cuenta del contratista.

9.ª Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleados designados en la condicion 6.ª, despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 5.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega, y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extraccion para fuera del reino, en los términos expresados en la condicion 7.ª, y esta peticion será admitida. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas su partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega para *el 1.° de noviembre de 1862 los 20.000* quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos; y si en éstos se careciese de dicho artículo, en los mas lejanos adonde hubiere existencias.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de 20.000 quintales, que debe estar cubierta para el 1.° de diciembre del citado año, y la de los 10.000 que lo ha de estar en 1.° de enero de 1863. El contratista en este caso satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegan los que se hubiesen comprado por cuenta del mismo, podrá la Direccion hacer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que estan designados, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para completarlas será el oportuno aviso al contratista para que por sí, ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, de naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. Con los avisos que déa las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabaco desembarcado. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de ménos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificase en el término *de un mes, se tomará la cantidad necesaria* de su fianza, y si ésta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habérsele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.° B.° del Administrador, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se expenderá en papel del sello 9.° por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los treinta dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el *dia en que éste se efectúe.*

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso siempre que no le resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el dia 31 de julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias en el Diario de Avisos de Madrid.

27. En dicho dia 31 de julio próximo desde las dos y media á tres de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisible para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Península, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3,000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4,000 rs. en Madrid ó 3,000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Ademas acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido *despues de abiertos los pliegos de las* proposiciones hechas por los licitadores.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

33. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar

parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 17 de junio de 1862.—José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 27.

D. N., vecino de...., enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm.. ... fecha. ..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 50,000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos, de las clases que expresan dichas condiciones en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año actual, se compromete á entregar cada quintal al precio de..... rs. y..... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado).

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 20 de junio de 1862.—Salaverría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que propone el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á 18 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

TÍTULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA QUE HA DE DARSE EN ELLA.

CAPITULO I.

Del objeto de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela del cuerpo de Ingenieros de Montes es un establecimiento del Estado dependiente del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Esta Escuela tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

CAPITULO II.

De la duracion y método de los estudios.

Art. 3.º Constituyen la enseñanza de la Escuela:

Las lecciones orales dadas por los Profesores.

Los ejercicios gráficos.

Las prácticas en los laboratorios y gabinetes.

Los ejercicios de campo y las excursiones forestales.

Art. 4.º La enseñanza dentro de la Escuela durará cuatro años, en cuyo tiempo se estudiarán las materias que á continuacion se expresan.

PRIMER AÑO.

Geometría descriptiva.
Topografía.
Cálculo infinitesimal.
Aleman.
Dibujo topográfico.
Prácticas.

SEGUNDO AÑO.

Geodesia.
Estereometría.
Elementos de Mecánica.
Mecánica aplicada.
Construccion forestal.
Aleman.
Dibujo de construccion, máquinas é instrumentos.
Prácticas.

TERCER AÑO.

Química aplicada.
Mineralogía aplicada.
Botánica aplicada.
Zoología aplicada.
Silvicultura.
Dibujo de paisaje.
Prácticas.

CUARTO AÑO.

Geología.
Ordenacion de los montes.
Economía política.
Derecho administrativo.
Dibujo litográfico, zoográfico y dasográfico.
Prácticas.

Art. 5.º La apertura del curso se verificará el 15 de setiembre.

Art. 6.º Las lecciones orales terminarán el 15 de junio.

Art. 7.º Durante el verano tendrán lugar los exámenes y las prácticas que la Junta de Profesores determine.

Art. 8.º La asistencia á las clases será diaria, y solo se exceptuarán de ella los domingos y fiestas enteras del año, los tres dias de carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos del mes de diciembre y los dias de SS. MM. y de gala entera.

CAPITULO III.

De las asignaturas.

Art. 9.º La *geometría descriptiva* comprenderá:

1.º Medios de determinacion y representacion del punto, recta y plano.

2.º Problemas fundamentales.

3.º Superficies: su generacion y representacion. Problemas de mas interés para la ciencia de Montes.

4.º Diferentes sistemas de proyecciones.

5.º Sistema de acotaciones: su aplicacion á la topografía.

6.º Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras, perspectiva, engranajes y á la parte de estereotomía necesaria al Ingeniero de Montes.

Art. 10. La *topografía* comprenderá:

1.º Problema general cuya resolucion se propone. Diferencia entre la topografía y la geodesia.

2.º Principios en que se funda la resolucion del problema anterior.

3.º Eleccion del sistema que debe seguirse y métodos que deben emplearse segun la extension del terreno ó sus accidentes; con especialidad cuando la superficie se halla cubierta de monte.

4.º Conocimiento teórico y práctico de los instrumentos y aparatos propios para obtener los datos, y modo de proceder en las operaciones cuando el terreno se halla ocupado por monte.

5.º Instrumentos mas adecuados á las necesidades de la topografía forestal.

6.º Cálculos que deben efectuarse con los datos obtenidos y traslacion de los planos.

7.º Resolucion de problemas parciales, como valuacion de áreas y volúmenes, division de superficies y trazado de calles y callejones en los montes para la division de cuarteles, secciones de ordenacion, tramos y límites de cortas.

Art. 11. El *cálculo infinitesimal* comprenderá:

1.º El cálculo diferencial, con la teoría de la diferenciacion de las funciones mas usuales simples y compuestos de una ó mas variables, y las aplicaciones analíticas y geométricas mas importantes.

2.º El cálculo integral, que abrazará los diversos modos de integracion de las expresiones mas comunmente empleados en la estereometría, la física y la mecánica.

3.º Idea general sobre el cálculo de las diferencias finitas y el de las variaciones.

Art. 12. La *geodesia* comprenderá:

1.º Su objeto: necesidad de una red de triángulos para la determinacion de los puntos tomados en el terreno, y proyeccion de la misma sobre la superficie de los mares en calma.

2.º Conocimiento de los instrumentos geodésicos necesarios para llegar á deducir los ángulos de los triángulos, y aparatos propios para la medicion de un lado: cálculo de los lados de los triángulos.

3.º Determinacion de las longitudes y latitudes de los vértices y azimutes de los lados de los triángulos; distancias de la meridiana y su perpendicular.

4.º Nivelacion geodésica. Nivelacion barométrica.

5.º Necesidad de la triangulacion de segundo orden en qué difiere de la de primero respecto á las operaciones y cálculos. Conveniencia de los triángulos de tercer orden, y cómo se ligan por el os las operaciones de geodesia con las de topografía.

6.º Construccion de las cartas geográficas.

Art. 13. La *estereometría* comprenderá:

1.º Descripcion de los instrumentos dendrométricos.

2.º Método de cubicacion de los cuerpos irregulares.

3.º Cubicacion de los árboles, considerados aislada ó individualmente.

4.º Estudio de los marcos de maderas.

(Se continuará.)

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

Galicia.—Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Hallándose vacante el empleo de Maestro de obras de fortificacion de la plaza del Ferrol, y debiendo proveerse por rigurosa oposicion entre los aspirantes que la soliciten, se hacen públicas las siguientes instrucciones para conocimiento de todos los interesados.

Para obtener este empleo se requiere haber ejercido con reputacion de inteligencia y probidad el oficio de albañil, carpintero, cantero ó mayordomo de obras, y ser examinado y aprobado en las materias siguientes:

Aritmética: las cuatro reglas con los números enteros, quebrados y complejos.

Geometría: uso de la regla y del compás para el trazado de las líneas y ángulos, medicion de las líneas, superficies y volúmenes de los cuerpos, trazo y explicacion de los diseños que se les presenten, tanto en planta como en perfil y elevacion de los edificios y de sus partes y elementos, aunque solo sea de los mas sencillos; así como tambien por lo menos la nomenclatura de las de los diversos edificios militares y fortificaciones.

Construcciones: construccion de cimientos en toda clase de suelos, construccion de las paredes, muros, bóvedas, suelos, andamios, apeos, techos y aparejo de las piedras y maderas para estos casos.

Si alguno de los pretendientes quisiera hacer algun otro ejercicio para acreditar mayores conocimientos, como por ejemplo el sujetarse á las pruebas de repente y de pensado indicadas para los maestros mayores aunque recaigan sobre edificaciones de menos consideracion, se expresará esta circunstancia que debe dar la preferencia y aun prepararle para aspirar al empleo de Maestro mayor, sirviéndole de recomendacion en igualdad de circunstancias, el servicio que haya prestado como Maestro de obras.

Los aspirantes deberán presentarse en la Secretaría de la Direccion, sita en el Parque de Ingenieros ó remitir á la misma sus solicitudes antes del dia señalado para el exámen que será el 18 de julio próximo en las oficinas del nuevo cuartel en construccion en el campo del Derribo.

Coruña 18 de junio de 1862.—El Coronel Ingeniero del Detall general, *Joaquin Montenegro*.—V.º B.º—El Director Subinspector interino, *Joaquin Montenegro*.

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de la Cañiza.

Don Antonio Suarez y Sequeiros, Juez de primera instancia de la Cañiza y su partido.—Por el presente se exhorta á todas las autoridades civiles y militares para que por todos los medios que les sean posibles, procedan á la captura del sugeto ó sugetos en cuyo poder se halle una mula de color castaño oscuro, de tres años de edad, herrada de los cuatro pies, ciega del ojo derecho y de seis cuartas esforzadas de alzada, que fué hurtada el 2 de mayo último á Manuel Dominguez Pereira, vecino de la parroquia de Santa María do Campo.

La autoridad que llegare á conseguir dicha captura, se servirá poner á disposicion de este juzgado los reos y el mencionado animal con las seguridades debidas.

Dado en la Cañiza á 18 de junio de 1862.—*Antonio Suarez Sequeiros*.—*Manuel Sanchez*.

Ayuntamiento de Villanueva de Infantes.

Creada por este cuerpo municipal con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia una plaza de Médico-cirujano, dotada con 5,000 rs. anuales sin otra retribucion, para la asistencia de 709 familias que constituyen el total de vecinos de este municipio, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales; se acordó anunciarlo en el Boletin oficial de las cuatro provincias hermanas y Gaceta del Gobierno, para que llegando á conocimiento de los aspirantes puedan cerciorarse en la Secretaría de esta corporacion del pliego de condiciones que estará de manifiesto por término de treinta dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta de Madrid, cuyas condiciones son las acordadas por el Sr. Gobernador para toda la provincia en cuanto no se opongan á este mismo anuncio.

Villanueva de los Infantes junio 18 de 1862.—El Alcalde Presidente, *José Fernandez*.—De su órden, *Francisco Salgado*, secretario.

Idem de la Rua.

Esta corporacion municipal invita á todos los propietarios vecinos y forasteros del distrito, presenten en su Secretaría dentro de treinta dias, contados desde el en que se publique en el Boletin oficial, nota de las alteraciones que hayan tenido en sus respectivos capitales para que la Junta de inmuebles forme un exacto padron de riqueza y evitar las reclamaciones que puedan producirse; en la inteligencia que pasado este plazo, no se admitirá ninguna y se entenderá se hallan conformes con la que figuran en el año actual, la que servirá de base para distribuir la contribucion del entrante de 1863, sin perjuicio del aumento que puedan tener por las bajas que sea necesario hacer en otros capitales.

Rua 20 de junio de 1862.—El Alcalde, *Rafael Fernando y Lopez*.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.